



*Ministerio de Economía
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

OPINION CONSULTIVA N° 23/01 (MB/CM) N° 130

BUENOS AIRES, 13 D JUL 2007

Se presenta ante esta Comisión Nacional el Dr. Alejandro Fiuza, en su carácter de apoderado de BRACH'S CONFECTIONS INC., a fin de realizar una consulta con relación a la obligación de notificar una operación de concentración económica en los términos del artículo 8° de la Ley N° 25.156.

Brach's Confections Inc. es una empresa constituida en el estado de Delaware, Estados Unidos de América, que fabrica alrededor de 225 millones de libras por año de distintas variedades de caramelos, incluyendo caramelos duros de chocolate, refrigerios de frutas y licor.

Arcor S.A.I.C. es una sociedad debidamente constituida y existente de acuerdo a las leyes de la República Argentina, líder en la producción de caramelos y el exportador más grande de confituras en Argentina y el Mercosur.

El contrato que origina la presente operación, fue firmado el 18 de febrero de corriente y finalizará el 31 de diciembre del 2007 pudiendo ser renovado, por periodos sucesivos de cinco años cada uno.

La operación consiste en que Arcor S.A.I.C. fabricará y empacará en sus instalaciones, con los equipos, tecnología, formulaciones técnicas, normas de control de calidad y otros procedimientos provistos por Brach's Confections Inc, ciertos productos de confitura, con el único fin de exportarlos.

Brach's Confections Inc. intentará aumentar su participación en el mercado de los Estados Unidos y Arcor S.A.I.C. se compromete, durante el plazo del contrato, a no elaborar, envasar, ni vender cantidades mayores de golosinas en ese territorio extranjero.

En este marco, Brach's Confections Inc. garantiza a Arcor S.A.I.C. la compra de un volumen mínimo, abonando en caso de incumplimiento el costo del capital no amortizado.



*Ministerio de Economía
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor*

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Finalizado el acuerdo, u operada la rescisión por cualquier motivo, Arcor S.A.I.C. deberá devolver el equipamiento a Brach's Confections Inc. dentro de los 90 días posteriores.

Conforme surge de la declaración de las partes Brach's Confections Inc. no tiene activos, oficinas de representación, subsidiarias o distribuidores exclusivos en la Argentina, no exportando ninguno de sus productos a nuestro país, en forma directa o indirecta.

El análisis de la presente consulta implica en primer lugar, determinar si la operación en cuestión es encuadrable como una concentración económica, de acuerdo a lo dispuesto en el capítulo III de la Ley N° 25.156.

El artículo 6° de la Ley define la concentración económica como la toma de control de una o varias empresas, a través de la realización de los actos que seguidamente enumera. En particular, establece en su inciso d) "cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma fáctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de una empresa o le otorgue influencia determinante en la adopción de las decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de una empresa".

A tales efectos, esta Comisión entiende por activos "todos aquellos que permitan el desarrollo de una o varias actividades, a las que se le pueda, además, atribuir un volumen de negocios independiente, con clientela y valor propios originados en la posibilidad de generar asuntos de naturaleza económica." (cf. Op. Cons. N° 83 del 27/dic./2000).

De las declaraciones de las partes se desprende que ellas son contratistas independientes, que no existe relación de agencia, sociedad, asociación, o joint venture, y que ninguna de las partes tiene derecho sobre decisiones de la otra, no pudiendo obligarla por ningún concepto fuera de las obligaciones expresamente asumidas en el contrato.

Establecido que Brach's Confections Inc. fija los volúmenes que Arcor S.A.I.C. debe producir y conserva la facultad para designar otros fabricantes de productos fuera de la Argentina siempre que los mismos no fabriquen, empaquen o exporten a o desde la Argentina y no afecten el volumen mínimo garantizado en la presente operación, esta Comisión Nacional entiende que la presente operación no resulta en la toma de control, por Arcor S.A.I.C., del negocio de caramelos de Brach's Confections Inc.



*Ministerio de Economía
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

Es decir, la única ventaja que Arcor S.A.I.C. lograría, teniendo en cuenta su imposibilidad de utilizar los equipos de Brach's Confections Inc. en su producción, es el beneficio indirecto que pueda generarse en su productividad y estructura de costos.

Por los motivos expuestos y considerando que Brach's Confections Inc., continuará con su propio negocio de caramelos, clientes, tecnología equipos, con su producción, distribución y venta de sus productos; y esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia entiende que la operación traída en consulta no es una concentración económica en los términos de la ley 25156, por no tipificarse el requisito de toma de control sobre los activos involucrados.

Por último, se hace saber que la presente opinión consultiva ha tenido en cuenta, como sustento fáctico, lo relatado en el escrito presentado por lo que, cualquier omisión o modificación de las circunstancias referidas, invalida los conceptos aquí vertidos.

ESTEBAN M. GRECO
VOCAL

DR. MAURICIO EUTERA
VOCAL

Nota de Secretaría: El Sr. Vocal Dr. Eduardo R. Montamat, no ha emitido su opinión en virtud de su ausencia por motivos personales. Conste.